

## El proceso y otras formas de resolución de conflictos

1. **Proceso judicial:** mecanismo público de resolución de controversias por parte de un tercero que denominamos juez o jueza, que tiene las características de ejercer jurisdicción de manera independiente, imparcial y con la facultad de hacer cumplir forzosamente sus decisiones (imperio). El proceso judicial desplaza a la autotutela y, al mismo tiempo, institucionaliza la heterotutela.
2. **Otras formas de resolución de conflictos:** en el esquema que viene a continuación, el criterio de distinción entre métodos autocompositivos y heterocompositivos es si no interviene o si interviene, respectivamente, un tercero. No todos son “alternativos” al sistema de justicia, sino que muchos ocurren dentro del proceso. Los que vienen a continuación son aquellos permitidos o legitimados por el derecho<sup>1</sup>.

### Esquema

- 2.1. Métodos autocompositivos
  - 2.1.1. Unilaterales
    - 2.1.1.1. Renuncia de la acción
    - 2.1.1.2. Desistimiento
    - 2.1.1.3. Allanamiento
  - 2.1.2. Bilaterales
    - 2.1.2.1. Transacción<sup>2</sup>
    - 2.1.2.2. Avenimiento
    - 2.1.2.3. Negociación
- 2.2. Métodos heterocompositivos
  - 2.2.1. Conciliación
  - 2.2.2. Mediación<sup>3</sup>
  - 2.2.3. Arbitraje
  - 2.2.4. Acuerdos reparatorios en el proceso penal
  - 2.2.5. Suspensión condicional del procedimiento

### Explicación

- 2.1. Métodos autocompositivos

---

<sup>1</sup> No se consideran aquí algunas *expresiones del uso de la fuerza por parte de particulares*, dentro del marco del ordenamiento jurídico, como lo son la legítima defensa, el estado de necesidad, la huelga y el lock out. Por lo demás, en caso de que se trate de situaciones disputadas, corresponderá precisamente al juez determinar si se ha cumplido o no con los requisitos legales, y si califica jurídicamente como legítima defensa, estado de necesidad, o si cumple con los requisitos de la huelga.

<sup>2</sup> A algunos de estos se les denomina, además, *equivalentes jurisdiccionales* que corresponde a “todo acto que sin haber emanado de la jurisdicción de los tribunales resuelve un conflicto jurídico con efectos equivalentes a los que produce una sentencia emanada de un órgano jurisdiccional” (Maturana, Separata Derecho Procesal Orgánico). Se listan bajo este rótulo los siguientes: transacción, conciliación, avenimiento y sentencia extranjera.

<sup>3</sup> Dentro de los *Métodos alternativos de solución de conflictos* (MASC) o *Alternative dispute resolution* (ADR), se encuentran: la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. Suele decirse que el más importante es la mediación.

2.1.1. Unilaterales (voluntad de una de las partes entre las que existe un conflicto de relevancia jurídica)

2.1.1.1. Renuncia de la acción: el art. 12 del CC establece: *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.* Así las cosas, la renuncia consiste en que quien puede entablar una acción, no lo haga. En materia procesal penal, *La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.* (art.56, 57, 170 CPP)

2.1.1.2. Desistimiento: consiste en el retracto que hace el demandante de la pretensión<sup>4</sup> hecha valer en su demanda o en el retracto del demandado de la pretensión que hace valer en su reconvención dentro del proceso.

- proceso civil
- proceso penal: querellante delito de acción penal pública (art.118 y 119 CPP); querellante delito acción penal privada (art.401 CPP)

2.1.1.3. Allanamiento: el demandado reconoce total o parcialmente la pretensión hecha valer por el demandante y se somete a satisfacerla (art.313 CPC). No existe esta figura en el proceso penal

2.1.1.4. Negociación

2.1.2. Bilaterales (acuerdo de voluntades entre las partes que tienen un conflicto de relevancia jurídica)

2.1.2.1. Transacción: La transacción es un modo de extinguir obligaciones (art.1567 n°3CC), que adopta la forma de un contrato: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual* (art.2446 CC, hasta 2464). *La transacción produce el efecto de cosa juzgada<sup>5</sup> en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes* (art.2460 CC).

2.1.2.2. Avenimiento: es el acuerdo espontáneo de las partes de poner término al proceso judicial pendiente, dando a conocer este acuerdo ante el tribunal que conoce de la causa. Tiene efecto de cosa juzgada, y tiene mérito ejecutivo para perseguir la ejecución de lo acordado. El artículo 434 N° 3 del CPC dispone que es título ejecutivo el “*acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe.*”

2.2. Métodos heterocompositivos: la intervención de un tercero puede producir o no efectos vinculantes

---

<sup>4</sup> Pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio. Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil tomo II, p.7, 1944

<sup>5</sup> Cosa juzgada es el efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias, firmes y ejecutoriadas (art.174 CPC), que las hace inmutables y coercibles. Dichas sentencias producen acción de cosa juzgada (posibilidad de ejecución del fallo, art.176) y excepción de cosa juzgada (posibilidad de oponerse a un nuevo juicio, sobre la misma cosa, por la misma causa de pedir, entre las mismas partes, art.177)

2.2.1. Conciliación: llamado obligatorio que hace el juez a las partes del litigio para que lleguen a una solución de la contienda (art.262, 263, 768, 789 y 795 CPC)

*Art. 263. El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.*

*Art. 267. De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.*

2.2.2. Mediación: procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo

2.2.2.1. obligatoria

- familia: Ley 19.968 (concepto, principios, materias mediación previa y obligatoria, materias prohibidas: arts. 103 y ss)
- salud: art.43 Ley 19.966

2.2.2.2. facultativa

- Laboral (art.474 bis CT)
- justicia vecinal

2.2.3. Arbitraje: método de resolución de conflictos que consiste en sustraer de la jurisdicción el conocimiento de un determinado asunto, por acuerdo de las partes, y someterlo a un tribunal arbitral que resuelve la controversia por medio de una decisión con carácter obligatorio

- Tipos de árbitros: de derecho, arbitradores, mixtos (arts.222 y ss COT)
- Materias de arbitraje facultativo, forzoso y prohibido (arts.227 y ss COT)
- Instrumentos del arbitraje facultativo: compromiso y cláusula compromisoria
- Procedimiento arbitral (arts.628 y ss CPC; 646 y ss)

2.2.4. Acuerdos reparatorios en el proceso penal (arts.241 y ss CPP): salida alternativa al proceso penal que se concede en una audiencia, por medio de una resolución judicial, si la víctima y el imputado hubieren convenido reparación, en los casos y con las formalidades establecidas por la ley, extinguiéndose la responsabilidad penal

*Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.*

*En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la*

*persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.*

Ver también artículos 242 al 244 CPP (efectos de los acuerdos reparatorios)

2.2.5. Suspensión condicional del procedimiento (art.237 y ss CPP): salida alternativa que consiste en que el fiscal con acuerdo del imputado solicitan al juez de garantía, que dictará la correspondiente resolución judicial si se cumplen con los requisitos legales. Su efecto es que se suspende por tres años la tramitación del proceso penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Al término de este plazo, habiéndose cumplido las condiciones, se dicta sobreseimiento definitivo.

*Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento....*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*Artículo 240.- Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros*

Ver también artículos 238 y 239 CPP.